



RS-75-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANOS ROBERTO DE JESÚS GOMAR ALZAGA Y GUSTAVO SÁNCHEZ SOTO, OTRORA REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.


PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido el tres de agosto de dos mil nueve en las oficinas del Consejo Distrital XIII de este Instituto Electoral Local, los ciudadanos Roberto de Jesús Gomar Alzaga y Gustavo Sánchez Soto, otrora representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, presentaron queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, y en su caso, objeto de sanción.
2. Mediante oficio IEDF-DD-XIII/620/2009 de tres de agosto de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIII, remitió el escrito señalado en el resultado que antecede.
3. Por oficio IEDF-SE-QJ/876/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, con objeto de que remitieran los distintivos que utilizaron sus representantes ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

4. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/877/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XIII de este Instituto Electoral, a fin de que remitiera copias certificadas del acta de incidentes, así como de escrutinio y cómputo de la casilla 4779 contigua.

5. Por oficio IEDF-SE-QJ/878/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que informara a esta autoridad si la organización denominada "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano", tiene la calidad de organización adherente a algún partido político nacional.

6. Mediante oficio IEDF-DD-XIII/708/2009 de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIII de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las copias certificadas solicitadas.

7. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, por oficio PRD/IEDF/3701/25-09-09, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo el distintivo utilizado por sus representantes de casilla el día de la jornada electoral.

8. Por oficio UF-DA-4450/09 de veintiséis de septiembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que la organización denominada "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano" no se encuentra registrada con el carácter de adherente por ningún partido político nacional.

9. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/012/2010 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

X, a fin de que remitiera copias certificadas de las Resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los medios de impugnación presentados en esa sede Distrital en relación a las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral 2008-2009.

10. Por oficio IEDF-SE-QJ/013/2010 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XIII, a fin de que remitiera las copias certificadas de las Resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los medios de impugnación presentados en esa sede Distrital en relación a las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral 2008-2009.

11. El dos de febrero de dos mil diez, por oficio IEDF-DD-XIII/031/2010, el Coordinador de la Dirección Distrital XIII, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las copias certificadas solicitadas.

12. El tres de febrero de dos mil diez mediante oficio IEDF-DD-X/39/2010, la Coordinadora de la Dirección Distrital X, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las copias certificadas solicitadas.

13. Por acuerdo de siete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/213/2009**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente sumario por razón de la materia y de los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/164/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

legales conducentes.

15. En sesión celebrada el ___ de ____ de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

16. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracciones I y XIV, 86, 88, fracciones I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, fracción VI y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto de los ciudadanos Roberto de Jesús Gomar Alzaga y Gustavo Sánchez Soto, otrora representantes propietario y suplente de esa fuerza política ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto en contra de otros instituto político, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."



Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio. *CBP*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de *plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de *prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto



Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin




de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un *raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia*, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente. 



De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"Partido Acción Nacional Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatad Electoral del Estado de
Tamaulipas Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que las pruebas aportados por el promovente no están encaminadas a demostrar la comisión de una conducta que podría constituir una falta electoral imputable al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce de manera sucinta que el cinco de julio del año dos mil nueve, siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, en la casilla contigua perteneciente a la sección 4779 del Distrito XIII, ubicada en las calles de Cinco de Febrero esquina Manuel M. Flores, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, se encontraba una persona del sexo femenino portando una playera que llevaba del lado izquierdo un botón con la leyenda "Gobierna para tu bien PRD", y del lado derecho una calcomanía con el texto: "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano".

Refiere el denunciante que con dicha conducta, se estarían llevando a cabo actos de proselitismo el día de la jornada electoral, violentando con ello, lo dispuesto por el artículo 257, último párrafo del Código electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, aunque el promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se hallan corroboradas de modo alguno con elementos de prueba suficientes para acreditar de manera indiciaria una falta sancionable en términos del Código Comicial local.

En efecto, para soportar su denuncia, el quejoso ofreció como prueba, el



segundo testimonio del instrumento identificado con el número cincuenta y siete mil quinientos ochenta y ocho; de cinco de julio de dos mil nueve, ante el Licenciado Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Titular de la Notaría Pública número Trece del Distrito Federal, en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por ese fedatario.

Cabe apuntar que la referida constancia tiene el carácter de documental pública y, por ende, pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere, en términos de los artículos 51, fracción I, 52, fracción III y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De un análisis de esta constancia, esta autoridad estima que no se desprende elemento de ilicitud alguna acerca de las características de los emblemas que portaba la representante de casilla del Partido Político denunciado, el día de la jornada electoral, descritas por el fedatario público realizada en la calle Cinco de Febrero esquina Manuel M. Flores, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en la casilla tipo contigua, de la sección "4779", en esta ciudad.

En efecto, de un análisis general de las fotografías incluidas en el testimonio notarial referido, pueden extraerse las siguientes características:

a) De las fojas once, doce y trece del expediente en cuestión se observa una persona del sexo femenino que viste una playera en color salmón con letras en color rosa, del lado izquierdo se observa un botón en color amarillo con una leyenda, empero por su tamaño resulta ilegible; del lado derecho una calcomanía en fondo blanco con una imagen cuyo diseño es irreconocible y por lo tanto indescriptible, además del texto: "TEQUIO CIUDADANO", en letras color rojo.

b) En las fojas catorce y dieciséis se observa un local, rotulado con la leyenda "ESCUELA", en el que se observan tres cartulinas en color blanco,



pegadas a los vidrios internos del establecimiento. En la primera cartulina se observan los siguientes textos: "IFE, IEDF, AQUÍ SE INSTALARÁN EL 5 DE JULIO LAS CASILLAS, SECCIÓN 4779, TIPO Y NÚMERO DE CASILLAS, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, LOCAL". La segunda debido a su tamaño, resulta ilegible el texto que porta. En la tercera se observan los textos: "IFE, SECCIÓN 4779, DF, CUAUHTEMOC, 01, 12, AQUÍ VOTAN, L, Z", además existen dos carteles más, el primero que corresponde a la prohibición de estacionarse frente a dicho local y el segundo que refiere un baño público.

c) En la foja quince se observa la nomenclatura de las calles "MANUEL M. FLORES Y ... DE FEB...".

d) En la foja diecisiete se observa una cartulina con fondo blanco en la que se distinguen los textos: "IFE, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, SECCIÓN 4779, ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): DF; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: CUAUHTEMOC; TIPO DE CASILLA (Marque con "X" el tipo de casilla), BÁSICA, CONTIGUA 01, EXTRAORDINARIA, CONTIGUA, ESPECIAL; DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 12; Verifica tus datos y localiza tu primer apellido, AQUÍ VOTAN, del apellido L, Al apellido Z.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que las fotografías que vienen anexas al testimonio notarial refieren la presencia de una persona que en su blusa porta un botón y una calcomanía, empero, no es posible establecer que el día de la jornada electoral se llevaron a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, ya que la representante de casilla por el Partido de la Revolución Democrática, en la casilla 4779 contigua, si bien es cierto portó un distintivo diferente al autorizado por el partido denunciado, también lo es que éste cumple con las características señaladas en el numeral 277,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

fracción I, inciso c) del referido Ordenamiento Comicial local.

Conforme a lo anterior, debe enfatizarse que los elementos publicitarios cuya existencia quedó acreditada, no contravienen las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la portación de ese distintivo por parte del representante acreditado por el partido denunciado, no sirve de asidero para sostener, ni siquiera como indicio, el despliegue de un acto de proselitismo el día de la jornada electoral.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que el testimonio notarial aportado por el denunciante, carece de la sustancia probatoria para presumir la existencia de una falta sancionable.

Aunado a lo anterior, esta autoridad requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera los distintivos que utilizaron sus representantes ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, de lo que se desprende que dichos ciudadanos utilizaron un pin de 2 centímetros por 2 centímetros, con la leyenda representante, un sol y las siglas PRD; tal y como se puede apreciar no existe conducta sancionable en términos de esta legislación electoral local.

Del mismo modo, se desprende que la "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano" no forma parte de ninguna organización adherente a un Partido Político; tal y como consta en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; consecuentemente tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener que el uso de la leyenda refiera proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, de modo tal que pudiera generarse, la convicción o, al menos, creencia de que existiera un vinculación entre la denominada "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano" y el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende



que esta autoridad requirió a las Direcciones Distritales X y XIII a efecto de que remitieran copias certificadas de los medios de impugnación tramitados ante esas sedes Distritales, a través de los cuales se hubieran impugnado los cómputos y la entrega de constancias relacionadas con las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; de las que se desprende que en lo tocante a esa casilla, no se alegó o analizó la hipotética realización de proselitismo el día de la jornada electoral por parte del partido político hoy denunciado

Por tanto, esta autoridad estima que la prueba aportada no genera un indicio sobre la hipotética comisión de la infracción alegada.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido en el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.


La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/213/2009

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-OCG/213/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANOS ROBERTO DE JESÚS GOMAR ALZAGA Y GUSTAVO SÁNCHEZ SOTO, OTRORA REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido el tres de agosto de dos mil nueve en las oficinas del Consejo Distrital XIII de este Instituto Electoral Local, los ciudadanos Roberto de Jesús Gomar Alzaga y Gustavo Sánchez Soto, otrora representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, presentaron queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, y en su caso, objeto de sanción.
2. Mediante oficio IEDF-DD-XIII/620/2009 de tres de agosto de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIII, remitió el escrito señalado en el resultado que antecede.
3. Por oficio IEDF-SE-QJ/876/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, con objeto de que remitieran los distintivos que utilizaron sus representantes ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.
4. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/877/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XIII de este Instituto Electoral, a fin de que remitiera copias

certificadas del acta de incidentes, así como de escrutinio y cómputo de la casilla 4779 contigua.

5. Por oficio IEDF-SE-QJ/878/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que informara a esta autoridad si la organización denominada "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano", tiene la calidad de organización adherente a algún partido político nacional.

6. Mediante oficio IEDF-DD-XIII/708/2009 de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XIII de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las copias certificadas solicitadas.

7. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, por oficio PRD/IEDF/3701/25-09-09, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo el distintivo utilizado por sus representantes de casilla el día de la jornada electoral.

8. Por oficio UF-DA-4450/09 de veintiséis de septiembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que la organización denominada "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano" no se encuentra registrada con el carácter de adherente por ningún partido político nacional.

9. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/012/2010 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital X, a fin de que remitiera copias certificadas de las Resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los medios de impugnación presentados en esa sede Distrital en relación a las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral 2008-2009.



10. Por oficio IEDF-SE-QJ/013/2010 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XIII, a fin de que remitiera las copias certificadas de las Resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los medios de impugnación presentados en esa sede Distrital en relación a las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral 2008-2009.

11. El dos de febrero de dos mil diez, por oficio IEDF-DD-XIII/031/2010, el Coordinador de la Dirección Distrital XIII, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las copias certificadas solicitadas.

12. El tres de febrero de dos mil diez mediante oficio IEDF-DD-X/39/2010, la Coordinadora de la Dirección Distrital X, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las copias certificadas solicitadas.

13. Por acuerdo de siete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/213/2009**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente sumario por razón de la materia y de los hechos denunciados a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.


14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/164/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

15. En sesión iniciada el cuatro de junio y concluida el veinticinco de junio de esta año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de

resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

16. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto de los ciudadanos Roberto de Jesús Gomar Alzaga y Gustavo Sánchez Soto, otrora representantes propietario y suplente de esa fuerza política ante el Consejo Distrital XIII de este Instituto en contra de otros instituto político, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos. 

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de

CEP

los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal,

CBP

deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los



requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de



credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una

CBP

infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

**"Partido Acción Nacional Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatad Electoral del Estado de
Tamaulipas Tesis IV/2008**



"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que las pruebas aportados por el promovente no están encaminadas a demostrar la comisión de una conducta que podría constituir una falta electoral imputable al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce de manera sucinta que el cinco de julio del año dos mil nueve, siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos

SP

minutos, en la casilla contigua perteneciente a la sección 4779 del Distrito XIII, ubicada en las calles de Cinco de Febrero esquina Manuel M. Flores, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, se encontraba una persona del sexo femenino portando una playera que llevaba del lado izquierdo un botón con la leyenda "Gobierna para tu bien PRD", y del lado derecho una calcomanía con el texto: "Asamblea de Barrios Tequico Ciudadano".

Refiere el denunciante que con dicha conducta, se estarían llevando a cabo actos de proselitismo el día de la jornada electoral, violentando con ello, lo dispuesto por el artículo 257, último párrafo del Código electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, aunque el promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se hallan corroboradas de modo alguno con elementos de prueba suficientes para acreditar de manera indiciaria una falta sancionable en términos del Código Comicial local.

En efecto, para soportar su denuncia, el quejoso ofreció como prueba, el segundo testimonio del instrumento identificado con el número cincuenta y siete mil quinientos ochenta y ocho; de cinco de julio de dos mil nueve, ante el Licenciado Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Titular de la Notaría Pública número Trece del Distrito Federal, en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por ese fedatario.

Cabe apuntar que la referida constancia tiene el carácter de documental pública y, por ende, pleno valor probatorio sobre los hechos que refiere, en términos de los artículos 51, fracción I, 52, fracción III y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De un análisis de esta constancia, esta autoridad estima que no se desprende elemento de ilicitud alguna acerca de las características de los

emblemas que portaba la representante de casilla del Partido Político denunciado, el día de la jornada electoral, descritas por el fedatario público realizada en la calle Cinco de Febrero esquina Manuel M. Flores, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en la casilla tipo contigua, de la sección "4779", en esta ciudad.

En efecto, de un análisis general de las fotografías incluidas en el testimonio notarial referido, pueden extraerse las siguientes características:

a) De las fojas once, doce y trece del expediente en cuestión se observa una persona del sexo femenino que viste una playera en color salmón con letras en color rosa, del lado izquierdo se observa un botón en color amarillo con una leyenda, empero por su tamaño resulta ilegible; del lado derecho una calcomanía en fondo blanco con una imagen cuyo diseño es irreconocible y por lo tanto indescriptible, además del texto: "TEQUIO CIUDADANO", en letras color rojo.

b) En las fojas catorce y dieciséis se observa un local, rotulado con la leyenda "ESCUELA", en el que se observan tres cartulinas en color blanco, pegadas a los vidrios internos del establecimiento. En la primera cartulina se observan los siguientes textos: "IFE, IEDF, AQUÍ SE INSTALARÁN EL 5 DE JULIO LAS CASILLAS, SECCIÓN 4779, TIPO Y NÚMERO DE CASILLAS, DELEGACIÓN CUAUHEMOC, DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, LOCAL". La segunda debido a su tamaño, resulta ilegible el texto que porta. En la tercera se observan los textos: "IFE, SECCIÓN 4779, DF, CUAUHEMOC, 01, 12, AQUI VOTAN, L, Z", además existen dos carteles más, el primero que corresponde a la prohibición de estacionarse frente a dicho local y el segundo que refiere un baño público.

c) En la foja quince se observa la nomenclatura de las calles "MANUEL M. FLORES Y ... DE FEB...".

d) En la foja diecisiete se observa una cartulina con fondo blanco en la que se distinguen los textos: "IFE, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, SECCIÓN 4779, ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): DF; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: CUAUHTEMOC; TIPO DE CASILLA (Marque con "X" el tipo de casilla), BÁSICA, CONTIGUA 01, EXTRAORDINARIA, CONTIGUA, ESPECIAL; DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 12; Verifica tus datos y localiza tu primer apellido, AQUÍ VOTAN, del apellido L, Al apellido Z.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que las fotografías que vienen anexas al testimonio notarial refieren la presencia de una persona que en su blusa porta un botón y una calcomanía, empero, no es posible establecer que el día de la jornada electoral se llevaron a cabo actos de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, ya que la representante de casilla por el Partido de la Revolución Democrática, en la casilla 4779 contigua, si bien es cierto portó un distintivo diferente al autorizado por el partido denunciado, también lo es que éste cumple con las características señaladas en el numeral 277, fracción I, inciso c) del referido Ordenamiento Comicial local.

Conforme a lo anterior, debe enfatizarse que los elementos publicitarios cuya existencia quedó acreditada, no contravienen las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la portación de ese distintivo por parte del representante acreditado por el partido denunciado, no sirve de asidero para sostener, ni siquiera como indicio, el despliegue de un acto de proselitismo el día de la jornada electoral.

Sentado lo anterior, puede afirmarse válidamente que el testimonio notarial aportado por el denunciante, carece de la sustancia probatoria para presumir la existencia de una falta sancionable.

Aunado a lo anterior, esta autoridad requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera los distintivos que utilizaron sus representantes ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada



electoral, de lo que se desprende que dichos ciudadanos utilizaron un pin de 2 centímetros por 2 centímetros, con la leyenda representante, un sol y las siglas PRD; tal y como se puede apreciar no existe conducta sancionable en términos de esta legislación electoral local.

Del mismo modo, se desprende que la "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano" no forma parte de ninguna organización adherente a un Partido Político; tal y como consta en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; consecuentemente tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener que el uso de la leyenda refiera proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, de modo tal que pudiera generarse, la convicción o, al menos, creencia de que existiera un vinculación entre la denominada "Asamblea de Barrios Tequio Ciudadano" y el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que esta autoridad requirió a las Direcciones Distritales X y XIII a efecto de que remitieran copias certificadas de los medios de impugnación tramitados ante esas sedes Distritales, a través de los cuales se hubieran impugnado los cómputos y la entrega de constancias relacionadas con las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; de las que se desprende que en lo tocante a esa casilla, no se alegó o analizó la hipotética realización de proselitismo el día de la jornada electoral por parte del partido político hoy denunciado

Por tanto, esta autoridad estima que la prueba aportada no genera un indicio sobre la hipotética comisión de la infracción alegada.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido en el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para

justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de

conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Tercera Sesión Extraordinaria de dicha instancia, iniciada el cuatro de junio y concluida el veinticinco de junio de dos mil diez. **CONSTE.** 